Trelew, 11 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS" (Expte. N° 704 - Año 2025), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 04/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante ID 2221008 (11/02/2026), el Sr. <Persona 2> propuso abonar en concepto de cuota alimentaria para su hija, <Persona 3>, la suma de $250.000 mensuales, con una actualización semestral del 20%.

Mediante escrito ID 2235089 (24/02/2026), la Sra. <Persona 1> manifestó aceptar la propuesta formulada por el Sr. <Persona 2>, prestando conformidad con el ofrecimiento de abonar la suma de $250.000 mensuales, con actualización semestral del 20%, a depositarse del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria abierta a tales efectos.

Asimismo, indicó que, atento el acuerdo alcanzado, desistía del recurso de apelación interpuesto, solicitando la homologación del convenio arribado en esta instancia.

Por ID 2242679 (27/02/2026), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 26/02/2026 y se expidió favorablemente respecto del pedido de homologación.

II. En tales condiciones, y considerando que el acuerdo alcanzado por las partes se refiere a derechos de carácter disponible dentro del marco de los procesos de familia, que no se advierte vulneración del orden público ni al interés superior de la niña involucrada, y que cuenta con la conformidad de la Asesoría de Familia, corresponde homologar el acuerdo arribado por las partes, en los términos propuestos.

Asimismo, atento el desistimiento del recurso de apelación efectuado por la parte actora, corresponde tenerlo por desistido.

III. Finalmente, sin perjuicio de la forma en que concluye el presente proceso, corresponde imponer las costas al alimentante, toda vez que en los procesos de alimentos rige el principio según el cual, salvo acuerdo expreso de las partes en contrario, aquellas deben ser soportadas por quien se encuentra obligado a la prestación alimentaria. Ello es así porque una solución distinta implicaría afectar indirectamente la prestación fijada, en la medida en que obligaría a los alimentarios a afrontar los gastos causídicos con los recursos destinados a su subsistencia (conf. Sala B, SIF N° 11/2017).

En atención al mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, corresponde regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 4> y <Persona 5>, letradas patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en el 3,5%, y los de las Dras. <Persona 6> y <Persona 7>, letradas patrocinantes de la parte demandada, en forma conjunta, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) HOMOLOGAR el acuerdo arribado entre <Persona 1> y <Persona 2>, en virtud del cual el progenitor se compromete a abonar, en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija <Persona 3>, la suma de $250.000 mensuales, con actualización semestral del 20%, a depositarse del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria abierta a tales efectos.

II) TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

III) IMPONER las costas de esta instancia al alimentante.

IV) REGULAR los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 4> y <Persona 5>, en forma conjunta, en el 3,5%, y los de las Dras. <Persona 6> y <Persona 7>, en forma conjunta, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso.

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

*Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara***. *REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2026 - SIF-** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*